



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 60712 de 28.09.2011
R-625-2011 Clasificación.

RESOLUCION N°: 368

Reclamo N° 214 de 24.09.10,
Aduana Metropolitana
DI N N° 1100014188-9 de 12.07.2010
Resolución de Primera Instancia N° 399
de 21.07.2011
Fecha de notificación 27.07.2011

Valparaíso, 04 JUN. 2012

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1.149 de 26.09.2011, del Sr. Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 399, de 21.07.2011; el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea que en su Título V, Artículo 15 y siguientes, establece los requisitos y formalidades de las Pruebas de Origen que son permitidas en el mencionado Acuerdo; las Normas establecidas para la aplicación del Acuerdo, comunicadas mediante Oficio Circular N° 10, de 14.01.2003 del Director Nacional de Aduanas.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

CONFIRMASE el fallo de Primera Instancia.

Ánótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AAL/ATR/ESF/MHH/mhh

27.10.2011

R 625-11

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2706545
Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 214/ 24.09.2010

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

399

Santiago, a veintiuno de Julio del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Juan Bambach Laso, en representación de los Sres. ELI LILLY DE CHILE LTDA., R.U.T. N° 78.719.530-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N°1058, de fecha 27.07.2010, que deniega la aplicación de los beneficios del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N° 1100014188-9, de 12.07.2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea en DIN antes señalada, al detectar el Fiscalizador una inconsistencia en la emisión del Certificado EUR 1;
- 2.- Que consta, a fojas 5, que el Despachador declaró en la citada DIN, un bulto con 89,00 Kb., conteniendo medicamento denominado "Zyprexa Im Finj" 10 mg, inyectable, polvo para preparar 2 dosis de solución de 5mg/ml, de uso humano, clasificado en la Partida 3004.9010 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 9.8011,35 y Cif de US\$ 10.847,33.-, amparados por Factura N°8025107479/05.07.2010, emitida por Eli Lilly Export S.A. Irish Branch, de Irlanda, con 0% ad-valorem por acogerse al AAPCCH-UE;
- 3.- Que la fiscalizadora formuló la denuncia N°224618, al detectar en revisión documental que el Certificado EUR 1 N° A 325900 fue emitido el 02.07.2010 y la Factura Comercial N°8025107479 el día 05.07.2010, siendo esta última emitida en forma posterior a la emisión del Certificado de Origen;
- 4.- Que, el recurrente señala que la denuncia carece de fundamentos legales, omitiendo señalar en forma clara y precisa las disposiciones del Acuerdo en que sustenta su conclusión, siendo inaplicable por tratarse de una operación triangular, circunstancia que escapó a la revisión y observación del fiscalizador. Agregando, que la Factura N°8025107479, de fecha 05 de Julio de 2010, que sirvió de base a la DIN, fue emitida en Irlanda por los Sres. Eli Lilly Export S.A., Irish Branch, tercer interviniente, quien encomendó a los Sres. Lilly Pharma Fertigung und Distribution GMBH & Co. KG., Giessen, Alemania, productor final de los bienes mencionados en ella, certificar su origen y exportarlos por su cuenta, al consignatario Sres. Eli Lilly de Chile Ltda., lo cual consta en el encabezamiento de la nota de entrega y en el casillero N°1 del Certificado de Circulación EUR.1 NR. A 325900, y como consecuencia de lo anterior, la factura en cuestión no pudo haber servido como documento de base para obtener en Alemania la emisión del Certificado de Origen, ni tampoco para gestionar la exportación de las



mercancías desde Alemania, por estar ella emitida en otro país Irlanda, por una persona jurídica diferente al exportador Alemán, razón por la cual la fecha de dicha factura resultaría en la práctica irrelevante y no podría relacionarse ni compararse con la fecha del Certificado de Circulación;

5.- Que, además hace presente, que la descripción de los bienes originarios en Factura N°8025107479, del tercer interviniente es coincidente con la descripción de los mismos señalada en el Certificado de Circulación, por tanto, la denegación de la preferencia decretada por el fiscalizador resultaría, en este caso, infundada y contraria a derecho, y en mérito de lo expuesto, a los documentos acompañados, solicita dejar sin efecto el cargo y denuncia formulados y confirmar la preferencia arancelaria aplicada en el presente despacho,

6.- Que la Profesional señora María I. Carrera D., señala en su Informe que al revisar la documentación de base, en el aforo documental, procedió a cursar la Denuncia N°224.618/2010, debido a que entre los siguientes documentos se acredita la no procedencia del Acuerdo:

- Certificado de Origen EUR 1. NR A 325900, se encuentra emitido con fecha 01.07.2010 y la Factura emitida por Eli Lilly Export S.A. Irish Branco, con domicilio en Irlanda, indica fecha 05.07.2010, constatándose que el certificado fue autorizado antes de la venta de la mercancía,

- el recurrente señala que la denuncia es inaplicable, por tratarse de una operación triangular, la Factura fue emitida en Irlanda, como tercer interviniente, quien encomendó a la misma empresa en Alemania, que es el productor final de los bienes mencionados en ella, lo que consta en el casillero 1 del Certificado, como en la Delivery Note;

7.- Que, agrega la funcionaria, que revisados los documentos antes mencionados, el Certificado de Origen, no identifica como exportador en Alemania, no se adjuntan mayores antecedentes que acrediten una triangulación de por medio, concluyendo que el cargo y la denuncia se encuentran formulados de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia;

8.- Que, en resolución que ordena recibir la causa a prueba se solicitó la efectividad que el Certificado de Origen EUR.1 N° A 325900, se encuentra emitido conforme a las instrucciones que figura en el Anexo 01, del Oficio Circular 010/14.01.2003 y/o a lo establecido en el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, la que fue notificada mediante Oficio N°1084, de fecha 25.10.2010, y contestada el 04.11.2010;

9.- Que, en respuesta el recurrente acompaña facsímil original del Certificado EUR.1 NR. A 325900, el que fue presentado en la petición de reclamación, certificado que fue expedido con fecha 02.07.2010, por la Autoridad Aduanera de Zollamt Wetzlar, Giessen, Alemania, la cual es garante de su debida cumplimentación según lo prescribe el Artículo 16 del Anexo III del Acuerdo de Asociación Político, Comercial y de Cooperación celebrado entre Chile y la Unión Europea, en especial a lo señalado en los N°s. 4, 5 y 6, de la disposición en comento;



10.- Que, que las Reglas de Origen del AAPCCH-UE, en su Título V, Artículo 15 y siguientes, se establecen las formalidades y requisitos de las pruebas de origen que se permiten en el citado Acuerdo, y no contempla en sus disposiciones la exigencia que la factura comercial esté fechada con antelación al certificado de origen;

11.- Que considerando los antecedentes aportados por el recurrente, y las instrucciones impartidas del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, en la emisión del certificado de Origen, éste no tiene limitaciones de emisión, ya que no hay relación con fecha de factura, por lo tanto, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto se cumple con las normas para la aplicación del Acuerdo de Asociación Política y Comercial entre Chile y la Unión Europea y procede dejar sin efecto el cargo y la denuncia formulados;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

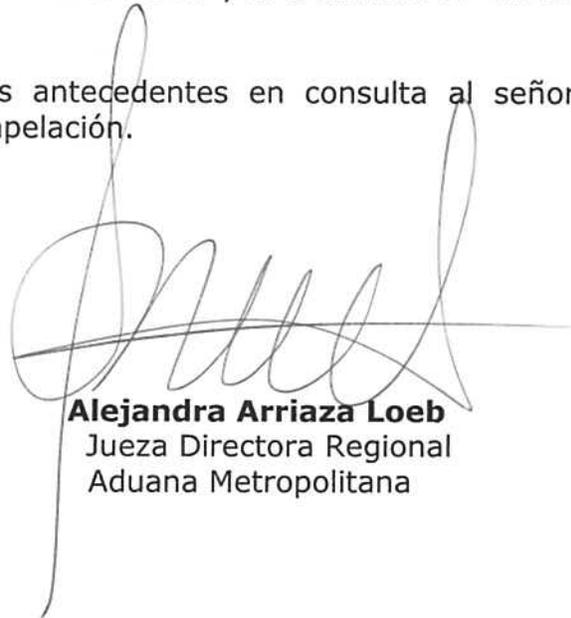
Los Artículos 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y las facultades de los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979 de la Ley Orgánica del Servicio, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- CONFIRMASE el Régimen de Importación del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea señalado en la Declaración de Ingreso N°1100014188-9, de fecha 12.07.2010, consignada a ELI LILLY DE CHILE LTDA.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 1058 del 27.07.2010 y la Denuncia N° 224618 del 20.07.2010.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaría

AAL / RLD

ROP 112898/2010 - 14966/2010



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126